

Recurso de Revisión: 01120/INFOEM/IP/RR/2015

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México, de cinco de agosto de dos mil quince.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 01120/INFOEM/IP/RR/2015, interpuesto por el C. [REDACTED] en lo sucesivo el **recurrente** en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Nezahualcóyotl**, en lo sucesivo el **sujeto obligado** se procede a dictar la presente Resolución; y,

R E S U L T A N D O

Primero. En fecha cinco de junio de dos mil quince el hoy **recurrente** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, por sus siglas SAIMEX, ante el **sujeto obligado**, la solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00131/NEZA/IP/2015 mediante el cual solicitó lo siguiente:

"el video tomado o registrado por la Cámara de Video vigilancia de la Dirección de Seguridad Pública Del Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, ubicada en las [REDACTED] en el periodo comprendido entre la primera hora con cuarenta y cinco minutos, hasta las dos horas con cinco minutos del día 14 de octubre de dos mil catorce." (sic)

Recurso de Revisión: 01120/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

Adjuntando para tal efecto un archivo electrónico denominado: "camara.jpg" el cual contiene la siguiente imagen:



Segundo. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que en fecha dieciocho de junio de dos mil quince, el **sujeto obligado** dio respuesta a la solicitud de información, tal y como se desprende a continuación:

"Nezahualcóyotl, Estado de México a 18 de junio del 2015. C.

P R E S E N T E. Por este medio y con fundamento en los artículos 35 fracción II, IV y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con su solicitud de información pública identificada con el número de folio 00131/NEZA/IP/2015, me permito hacer de su conocimiento la respuesta emitida por el servidor público, para tal efecto, siendo el Lic. José Jorge Amador Amador, Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, quien emite respuesta mediante oficio DGSPyTM/SP/2139/2015, mismo que anexo al presente. No omito hacer mención, que en caso de inconformidad con la

Recurso de Revisión: 01120/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

respuesta emitida, podrá ingresar el recurso de revisión correspondiente dentro de plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de la notificación del presente. Sin más por el momento reciba un cordial saludo

ATENTAMENTE TSU. LUZ ELENA GARCÍA RAMÍREZ TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL". (sic)

Adjuntando para tal efecto el archivo electrónico denominado "131_IP_2015.pdf", el cual contiene la siguiente información:



UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA MUNICIPAL

Nezahualcóyotl, Estado de México a 18 de junio del 2015.

C. [REDACTED]
PRESENTE.

Por este medio y con fundamento en los artículos 35 fracción II, IV y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con su solicitud de información pública identificada con el número de folio 00131/NEZA/IP/2015, me permite hacer de su conocimiento la respuesta emitida por el servidor público, para tal efecto, siendo el Lic. José Jorge Amador Amador, Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, quien emite respuesta mediante oficio DGSPyTM/SP/2139/2015, mismo que anexo al presente.

No omito hacer mención, que en caso de inconformidad con la respuesta emitida, podrá ingresar el recurso de revisión correspondiente dentro de plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de la notificación del presente.

Sin más por el momento reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

TSU. LUZ ELENA GARCÍA RAMÍREZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL

CONSEJO DE NEZAHUALCÓYOTL
TRANSPARENCIA
NUESTRAS MANOS

UNIDAD DE
TRANSPARENCIA

Faisán 110, 2º piso, Colonia Benito Juárez, C.P. 57000
Nezahualcóyotl, Estado de México, Teléfono 22 28 24 32
transparencia@nezahualcoyotl.gob.mx

Recurso de Revisión: 01120/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur



Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal

Cd. Nezahualcóyotl, Estado de México, a 12 de junio de 2015
Nº. Oficio: DGSPyTM/SP/2139/2015**TSU. LUZ ERINA GARCÍA RAMÍREZ**
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL

P R E S E N T E

En atención a D.S.U. OFICIO/NEZ/0510/UTAIPM/2015 de fecha 5 de junio del presente año, mediante el cual solicita dar respuesta a la solicitud de información pública identificada con el número de folio 00131/NEZA/IP/2015, que a la letra dice: "el video tomado o registrado por la Cámara de Video vigilancia de la Dirección de Seguridad Pública Del Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, ubicada en las

en un periodo comprendido entre la primera hora con cuarenta y cinco minutos, hasta las dos horas con diez minutos del día 14 de octubre de dos mil catorce.

FOLIO DE SOLICITUD: 00131/NEZA/IP/2015

RESPUESTA: Con fundamento en el artículo 11, 20 fracción IV y VI y artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se comunica que la información solicitada no puede ser proporcionada en virtud que pone en riesgo la procuración y administración de justicia, ya que puede causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, proceso o procedimientos administrativos que se vean relacionados con la grabación de la cámara de video vigilancia ubicada en

Por otro lado es importante destacar que la instancia indicada para solicitar dicha grabación es a través de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

Sin más por momento, le reitero las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

LIC. JOSÉ JERÓNIMO AMADOR AMADOR
DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL

C.C.P.: Circuito Judicial Cuadra París, Subdirector General de la DGSPyTM, Para su conocimiento.- Presidente
C.C. Francisco Felipe Villa Campa, Subdirector Jurídico de la DGSPyTM, Para su conocimiento.- Presidente
Ing. Mirian López Pérez, Jefa de la Unidad de Estudio, Planeación y Control DGSPyTM, Para su conocimiento y atención.- Presidente

DGA/MLP/jpmr

J. A.
me
"2015, Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"
Av. Chimalhuacán s/n, entre Callejón Rayo y Faisán, Col. Benito Juárez, C.P. 57200
Nezahualcóyotl, Estado de México. Teléfonos 5716-9070 | 2619-7979

Recurso de Revisión: 01120/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

Tercero. En fecha veintidós de junio de dos mil quince, el ahora recurrente interpuso recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente 01120/INFOEM/IP/RR/2015, en contra de la respuesta del **Sujeto Obligado** exponiendo como:

Acto Impugnado:

"Oficio No. DGSPyTM/SP/2139/2015 de fecha 12 de junio de 2015, emitida por el LIC. JOSE JORGE AMADOR AMADOR, Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Nezahualcoyotl, Estado de México, con el cual contesta mi petición de información." (Sic).

Y como **Razones o Motivos de Inconformidad** los siguientes:

"Por medio del presente me inconformo a la contestación a mi solicitud de información pública, que mediante oficio No. DGSPyTM/SP/2139/2015 de fecha 12 de junio de 2015, emitida por el LIC. JOSE JORGE AMADOR AMADOR, Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Nezahualcoyotl, por el que menciona principalmente que en base al artículo 20 fracciones IV y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la información no puede ser proporcionada. El Director argumenta lo siguiente: Artículo 20.- Para los efectos de esta ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando: IV.-Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de la Leyes, de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de la readaptación social y de la recaudación de contribuciones; Como primer punto tenemos que en la contestación citada no hace referencia y mucho menos transcribe el acuerdo fundado y motivado que declara al video solicitado de manera puntual, como información

Recurso de Revisión: 01120/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

reservada, por lo que dicha omisión hace inaplicable cualquier supuesto argumentado por el sujeto obligado. Aunado a lo anterior, en el presente caso, la información solicitada, no tiene por objeto ni legal o material, poner en riesgo de la vida, la seguridad o la salud de ninguna persona, mucho menos causa perjuicio a ninguno de los supuestos contenidos en la fracción IV del artículo citado, pues la información solicitada consistente en un video captado por la Cámara de Video vigilancia, de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, ubicada en las [REDACTED]

[REDACTED] en el periodo comprendido entre la primera hora con cuarenta y cinco minutos, hasta las dos horas con cinco minutos del día 14 de octubre de dos mil catorce, por lo que no causa perjuicio alguno. Respecto a la fracción VI que a la letra dice: "VI.-Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimiento administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado efecto, y;" El sujeto obligado no menciona de qué manera dicha información solicitada puede causar daño o alterar los procesos citados, ni detalla en cuales averiguaciones previas o procesos. Por lo anterior, consideramos que la contestación señalada está violando nuestros derechos fundamentales de acceso a la información pública y de petición que tutela nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"(sic)

Para tal efecto el recurrente adjunto a su interposición de recurso de revisión los archivos electrónicos: "131_IP_2015.pdf", el cual contiene la respuesta que el **sujeto obligado** le proporcionó (inserta el Resultado Segundo de la presente resolución), la cual se tiene aquí inserta como si a la letra lo estuviera en obvio de repeticiones innecesarias.

Cabe destacar que en fecha veinticuatro de junio de dos mil quince de las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX se advierte que el **sujeto obligado** rindió Informe de Justificación bajo el siguiente tenor:

Recurso de Revisión: 01120/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

"Nezahualcóyotl, Estado de México a 24 de JUNIO del 2015. DRA. JOSEFINA ROMÁN VERGARA COMISIONADA PRESIDENTA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS P R E S E N T E. Por este medio y con fundamento en los numerales sesenta y siete y sesenta y ocho de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, vengo a presentar informe justificado respecto de la solicitud de información pública número de folio 00131/NEZA/IP/2015 a la que le recayó recurso de revisión número de expediente 01120/INFOEM/IP/RR/2015, en los siguientes términos: A fin de atender la solicitud de mérito se turnó para su atención al servidor público habilitado competente en tiempo y forma, tal y como consta en el expediente electrónico formado al efecto, siendo dicho servidor público habilitado el Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal. Ahora, en razón de la inconformidad del peticionario, me permito hacer de su conocimiento el informe rendido por el Lic. José Jorge Amador Amador, Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, quién emite informe de justificación mediante OFICIO:

DGSPyTM/SP/2211/2015, mismo que acompaña al presente de manera digital y que consta de tres fojas útiles escritas por uno solo de sus lados. Lo que se hace de su conocimiento para todos los efectos a que haya lugar, sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE TSU. LUZ ELENA GARCÍA RAMÍREZ TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL." (sic)

Informe al cual se anexó el archivo electrónico denominado "inf jus rr 1120.pdf", que contiene:



Recurso de Revisión: 01120/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur



UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA MUNICIPAL

Nezahualcóyotl, Estado de México a 24 de JUNIO del 2015.

DRA. JOSEFINA ROMÁN VERGARA
COMISIONADA PRESIDENTA DEL INSTITUTO DE
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
PRESENTE.

Por este medio y con fundamento en los numerales sesenta y siete y sesenta y ocho de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicituds de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, vengo a presentar informe justificado respecto de la solicitud de información pública número de folio 00131/NEZA/IP/2015 a la que le recayó recurso de revisión número de expediente 01 120/INFOEM/IP/RR/2015, en los siguientes términos:

A fin de atender la solicitud de mérito se turnó para su atención al servidor público habilitado competente en tiempo y forma, tal y como consta en el expediente electrónico formado al efecto, siendo dicho servidor público habilitado el Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.

Ahora, en razón de la inconformidad del peticionario, me permito hacer de su conocimiento el informe rendido por el Lic. José Jorge Amador Amador, Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, quien emite informe de justificación mediante OFICIO: DGSPyTM/SP/2211/2015, mismo que acompaña al presente de manera digital y que consta de tres fojas útiles escritas por uno solo de sus lados.

Lo que se hace de su conocimiento para todos los efectos a que haya lugar, sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

TSUL LUZ ELENA GARCÍA RAMÍREZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL



Faisán 110, 2º piso, Colonia Benito Juárez, C.P. 5700
Nezahualcóyotl, Estado de México, Teléfono 22 28 24 32
transparencia@nezahualcoyotl.gob.mx

Recurso de Revisión: 01120/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur



Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal



Cd. Nezahualcóyotl, Estado de México, a 23 de junio de 2015

Nº. Oficio: DGSPyTM/SP/22117/2015



TSU. LUZ ELENA GARCÍA RAMÍREZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL

P R E S E N T E

En atención a su OFICIO/NEZ/531/UTAIPM/2015 de fecha 22 de junio de 2015, mediante el cual informa que la solicitud de información pública identificada con el número 00131/NEZA/IP/2015, recayó en recurso de revisión bajo número de expediente 01120/INFOEM/IP/RR/2015, interpuesto ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Señalando como acto impugnado el número de Oficio No. DGSPyTM/SP/2139/2015 de fecha 12 de junio de 2015, emitido por la presente Dirección, a consecuencia de los siguientes motivos de inconformidad expresos por el solicitante y que a continuación se señalan:

"Por medio del presente me inconformo a la contestación a mi solicitud de información pública que mediante oficio No. DGSPyTM/SP/2139/2015 de fecha 12 de junio de 2015, emitida por el LIC. JOSÉ JORGE AMADOR AMADOR, Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Nezahualcóyotl, por lo que menciona principalmente que en base al artículo 20 fracciones IV y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la información no puede ser proporcionada. El Director argumenta lo siguiente: Artículo 20.- Para los efectos de esta ley, se considera información reservada, la clasificación como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando: IV.-Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las Leyes, de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de la readaptación social y de la recaudación de contribuciones; Como primer punto tenemos que en la contestación citada no hace referencia y mucho menos transcribe el acuerdo fundado y motivado que declara al video solicitado de manera puntual, como información reservada, por lo que dicha omisión hace inaplicable cualquier supuesto argumentado por el sujeto obligado. Aunado a lo anterior, en el presente caso, la información solicitada, no tiene por objeto ni legal o material, poner en riesgo de la vida, la seguridad o la salud de ninguna persona, mucho menos causa perjuicio a ninguno de los supuestos contenidos en la fracción IV del artículo citado, pues la información solicitada consistente en un video captado por la Cámara de Video vigilancia, de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, ubicada en las calles de Valle de Yang Tse, Esquina Valle del Maiz, Colonia Valle de Aragón Primera Sección, C.P. 57100, Nezahualcóyotl, Estado de México, en el periodo comprendido entre la primera hora con cuarenta y cinco minutos, hasta las dos horas con cinco minutos del dia 14 de octubre de dos mil catorce, por lo que no causa perjuicio alguno. Respecto a la fracción VI que a la letra dice: "VI.- pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado daño, y," El sujeto obligado no menciona de qué manera dicha información solicitada puede causar daño o alterar los procesos citados, ni detalla en cuales averiguaciones previas o procesos. Por lo anterior, consideramos que la contestación señalada está violando nuestros derechos fundamentales de acceso a la información pública y de petición que tutela nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

"2015, Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"
Av. Chimalhuacán s/n, entre Callejón Rayo y Flaván, Col. Benito Juárez, C.P. 57000
Nezahualcóyotl, Estado de México. Comunitario 5718-9070 | 0619-7979

Recurso de Revisión: 01120/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur



Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal



Al respecto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 21 y 115 de la Constitución Federal, 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; artículo 81 fracción I de la Ley de Seguridad Pública del Estado de México, se comunica al solicitante que toda la información que implique la revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, sistemas, tecnología o equipos útiles a la generación de inteligencia para la seguridad pública y el combate a la delincuencia debe ser tratada y considerada reservada, por ello cualquier grabación generada por las cámaras de video vigilancia ubicadas en territorio municipal, no pueden ser proporcionadas sin ser solicitadas por las vías correspondientes, con la finalidad de garantizar la inviolabilidad e inalterabilidad de material.

En este sentido, la información recabada a través de equipos o sistemas tecnológicos con los que cuenta la presente Dirección General, únicamente podrán ser proporcionada a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México a través de sus Ministerios Públicos, además de Autoridades Judiciales, Autoridades Especializadas en Justicia para Adolescentes y/o cualquier Autoridad administrativa competente que así lo requiera, indicando el número de Averiguación Previa, asunto o expediente y autoridad ante la que se encuentra radicando el asunto.

Por otro lado, hay que tener en cuenta que las grabaciones puede contener imágenes de terceros, y al proporcionarse de manera indiscriminada puede poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de las personas capturadas en dichas grabaciones, así como vulnerar las actividades de procuración y administración de justicia pudiendo dañar o alterar cualquier proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias; por lo que el daño que pueda producirse con la publicación de la información puede ser mayor que el interés público de conocer la información de referencia.

De acuerdo a lo antes expuesto, la grabación solicitada de la cámara de Video vigilancia ubicada en la calle de Valle de Yang Tse, Esquina Valle del Maíz, colonia Valle de Aragón Primera Sección, del municipio de Nezahualcóyotl, perteneciente a la presente Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, en el periodo comprendido entre la primera hora con cuarenta y cinco minutos, hasta las dos horas con cinco minutos del día 14 de octubre de dos mil catorce, no podrá ser proporcionada, reiterando que la vía de dicha solicitud, no es la indicada, por lo que se sugiere realizarse a través de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México a través de sus Ministerios Públicos, Autoridades Judiciales, Autoridades Especializadas en Justicia para Adolescentes y/o cualquier Autoridad administrativa competente.

No omito mencionar que cualquier solicitud relacionada con grabaciones de cámaras de video vigilancia tendrán que ser realizadas a través de las instancias correspondientes en tiempo y forma, a fin de evitar que las grabaciones se borren del sistema transcurrido el plazo de almacenamiento; las grabaciones duran almacenadas un periodo de 30 días, transcurrido ese plazo, son eliminadas automáticamente por el sistema. Situación que hizo saber el Subdirector de Inspección General y C4 de esta Dirección a todas las áreas de la misma.

Aunado a lo anterior tengo a bien manifestarle que no es posible atender a su solicitud ya que la presente no es la vía idónea en el entendido de que sólo las autoridades competentes pueden solicitar ese tipo de información al colocar en situación de vulnerabilidad a otras personas por la información que de estas se pueda contener ya que están colocadas en lugares estratégicos de seguridad en donde se aprecian casas habitación e infinidad de personas, así como por el hecho de que no se manifiesta de manera expresa para

"2015, Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"
Av. Chimalhuacán s/n., entre Callejo Rayo y Faisan, Col. Remita Juárez, C.P. 57000
Nezahualcóyotl, Estado de México, Comunitario 5716-9070 | 2619-7979

Recurso de Revisión: 01120/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur



Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal



que solicita dicha información, sin dejar de lado que como se ha hecho de su conocimiento dichos videos tienen una temporalidad.

Lo anterior para dar cabal cumplimiento a la resolución dictada en el recurso de revisión que nos ocupa conforme al resolutivo en commento.

Sin más por el momento, le reitero las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

LIC. JOSÉ JORGE AMADOR AMADOR
DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL



Copia: Cmde. Ismael Castillo Palacios.- Subdirector General de la DGSPyTM.- Para su conocimiento.- Presente.
Cmde. Luis Eduardo Bandín Martínez.- Jefe de servicio de la Unidad de Puesto de Mando C-4 de la DGSPyTM.- Presente
Lc. Francisco Felipe Vile Campea.- Subdirector Jurídico de la DGSPyTM.- Para su conocimiento.- Presente
Ing. Miriam López Pérez.- Jefa de la Unidad de Estudio, Planeación y Control DGSPyTM.- Para su conocimiento y atención.- Presente

12AA/NEP/tgrm*

"2015, Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"
Av. Chimalhuacán 920, entre Caballito Busto y Faisán, Col. Benito Juárez, C.P. 57000
Nezahualcóyotl, Estado de México. Teléfonos 5716-9070 | 2619-7979

Recurso de Revisión: 01120/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

Cuarto.- El recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75 de la ley de la materia, se turnó a través del SAIMEX a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR** a efecto de que formulara y presentara al Pleno el proyecto de resolución correspondiente; y:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso, de conformidad con los artículos: 6, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1 fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 71, 72, 73 fracciones II y III, 74, 75, 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar el cumplimiento del plazo legal establecido en el artículo 72 de la Ley de Transparencia

Recurso de Revisión: 01120/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precepto legal que reza:

"Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva." (Énfasis añadido)

Supuesto legal que determina el margen temporal con el que los solicitantes cuentan para estar en posibilidades de presentar un Recurso de Revisión; en donde claramente establece que el Recurso se presentará dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al en que el solicitante tiene conocimiento de la respuesta.

En el presente caso se actualiza tal circunstancia ya que la fecha en que el hoy **Recurrente** tuvo conocimiento de la respuesta proporcionada por el **sujeto obligado**, lo fue el día dieciocho de junio de dos mil quince, entonces el plazo que el Recurrente tenía para interponer su Recurso de Revisión, de acuerdo al artículo 72 de la Ley en cita, que establece que el recurso se interpondrá dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento, transcurrió del día diecinueve de junio al nueve de julio de dos mil quince, de las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se aprecia que el hoy Recurrente interpuso su recurso de revisión el día veintidós de junio de dos mil quince, por lo anteriormente motivado es que se considera que el recurso fue interpuesto de acuerdo a los plazos determinados en el artículo en cita.

Recurso de Revisión: 01120/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

TERCERO. Procedibilidad. Previo a entrar al fondo del asunto, se procede a estudiar las causas de procedibilidad que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, las cuales para el caso que nos ocupa, se encuentran contenidas en los artículos 71 fracción IV, 73 fracciones II y III y 74, que a la letra rezan:

"Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

*...
IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud*

*...
Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:*

*...
II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;
III. Razones o motivos de la inconformidad;*

*...
Artículo 74.- El Instituto subsanará las deficiencias de los recursos en su admisión y al momento de su resolución; asimismo, establecerá las condiciones necesarias para que los particulares puedan establecer sus recursos de manera electrónica."*

Por lo que hace al artículo 71, establece como supuestos de procedibilidad del Recurso de Revisión, en específico tres causales, en este asunto se actualiza la hipótesis jurídica contenida en la fracción IV, ésta se actualiza desde el momento en que la Recurrente expresa que la respuesta otorgada no le es favorable, cabe señalar que la Recurrente no debe referir literalmente que "*la respuesta le es desfavorable*", sino que basta que en su dicho se contengan expresiones de cuya simple lectura se traduzca que la respuesta no le fue favorable.

Recurso de Revisión: 01120/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

En el presente caso, en la interposición del Recurso en estudio, la Recurrente manifestó, como razones o motivos de inconformidad: “...Como primer punto tenemos que en la contestación citada no hace referencia y mucho menos transcribe el acuerdo fundado y motivado que declara al video solicitado de manera puntual, como información reservada, por lo que dicha omisión hace inaplicable cualquier supuesto argumentado por el sujeto obligado. Aunado a lo anterior, en el presente caso, la información solicitada, no tiene por objeto ni legal o material, poner en riesgo de la vida, la seguridad o la salud de ninguna persona, mucho menos causa perjuicio a ninguno de los supuestos contenidos en la fracción IV del artículo citado, pues la información solicitada consistente en un video [...] Por lo anterior, consideramos que la contestación señalada está violando nuestros derechos fundamentales de acceso a la información pública y de petición que tutela nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano”(sic), es decir, la respuesta del Sujeto Obligado le es desfavorable, por ende la Ley en cita en su fracción IV protege el derecho de acceso del solicitante, permitiéndole interponer su Recurso de Revisión por el simple hecho de que éste considere que la respuesta no le es favorable; por lo que al acreditarse dicho supuesto legal el presente Recurso de Revisión es procedente y se continua con su estudio hasta su resolución.

Por lo que hace al artículo 73, se acreditan los requisitos de validez previstos en la fracción II, esto es así, ya que los Recursos en estudio contienen: Acto Impugnado, la mención de la Unidad de Información que emitió la respuesta, entendida ésta como el Sujeto Obligado, y la fecha en que tuvo conocimiento el Recurrente de la contestación.

Recurso de Revisión: 01120/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

Ahora bien, por lo que hace al elemento de validez contenido en la fracción III, se aprecia que se actualiza ya que dentro del Recurso de Revisión al rubro citado, se contienen razones o motivos de inconformidad respecto del acto que impugna, es decir, dentro del presente recurso se contienen los elementos necesarios para entrar al estudio del asunto.

Por lo que hace al artículo 74 de la ley en cita, en intima vinculación con el artículo 73 fracciones II y III, se aprecia que la interposición del recurso mediante vía electrónica es válido, ya que este lo dispone así: “...los particulares puedan establecer sus recursos de manera electrónica...”, es decir, el presente artículo legitima la interposición de Recurso de Revisión de forma electrónica, mediante el SAIMEY y cuyos datos asentados son lo previstos en el artículo 73 fracciones II y III, anteriormente analizado.

CUARTO.- Estudio y resolución del asunto.

Una vez acreditada la procedencia del presente Recurso de Revisión en virtud de que le fue desfavorable al particular la respuesta del **Sujeto Obligado**, se procede a su análisis, a este respecto, se inserta lo solicitado:

“...el video tomado o registrado por la Cámara de Video vigilancia de la Dirección de Seguridad Pública Del Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, ubicada en las [REDACTED] en el periodo comprendido entre la primera hora con cuarenta y cinco minutos, hasta las dos horas con cinco minutos del día 14 de octubre de dos mil catorce.” (sic)

Recurso de Revisión: 01120/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

Tal y como se aprecia la materia de estudio del presente recurso es el contenido grabado en video, tomado o registrado por la Cámara de Video vigilancia de la Dirección de Seguridad Pública Del Municipio de Nezahualcóyotl, que a decir del hoy recurrente se encuentra ubicada en las [REDACTED]

cabe

destacar que se presume la real existencia de dicha cámara en virtud de que el sujeto obligado, no la niega, como se aprecia en su contestación inserta en el resultando segundo de la presente resolución, por ende se considera que la evidencia proporcionada por el particular es fidedigna, entendiéndose que dicha cámara es patrimonio del **sujeto obligado**.

Ahora bien, respecto de la solicitud en cuestión, el **sujeto obligado**, mediante su sujeto habilitado, la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, manifestó dos circunstancias diversas, a saber:

1.- *“...se comunica que la información solicitada no puede ser proporcionada, en virtud que pone en riesgo la procuración y administración de justicia, ya que puede causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, proceso o procedimientos administrativos que se vean relacionados con la grabación de la cámara de video vigilancia ubicada en [REDACTED]”*

..” (sic)

Recurso de Revisión: 01120/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

2.- "...Por otro lado, es importante destacar que la instancia para solicitar dicha grabación es a través de la procuraduría General de Justicia del Estado de México..." (sic)

Entrando en materia de estudio tenemos que toda información que independientemente a la manifestación física en que conste, en el presente caso en video, sea generada, este en posesión o, sea administrada por el **sujeto obligado** en uso de sus atribuciones es información pública.

Tal y como lo disponen los siguientes dispositivos legales de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

"Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

...

Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones."

Para el presente caso es de destacar en primer término que el **sujeto obligado** en ningún momento niega la información o refiere que no cuenta con ella, sino que por el contrario, asume que cuenta con ella como ha quedado anteriormente demostrado, de donde se infiere que el **sujeto obligado** genera, posee y administra ésta, por ende no se hace pronunciamiento respecto de la obligación del sujeto obligado de contar con dicha información, por que como se dijo, éste acepta tener lo que el ahora **recurrente** solicita.

Recurso de Revisión: 01120/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

En segundo término es necesario hacer alusión a la naturaleza de la información contenida en un video a efecto de puntualizar los elementos que lo conforman, de esa forma tenemos que una “video-grabación” se define como los registros sonoros y visuales captados en imágenes o en secuencias de eventos o circunstancias ocurridas en el pasado, y que se graban, almacenan y/o reproducen en medios electrónicos.

Ahora bien, la generación, posesión y administración de un video en materia de seguridad pública, en específico el que solicita el hoy **recurrente**, tiene ciertas particularidades, como lo son:

- 1.- Que atañe a la seguridad pública no son videos de esparcimiento o diversión, cuyo fin sea el de monitorear por cualquier persona cualquier lugar sin justificación alguna, sino que dichas cámaras cumplen con un fin superior que es la seguridad pública.
- 2.- Las secuencias captadas de eventos por parte de las cámaras de seguridad en la vía pública registran los rostros de los transeúntes, placas de vehículos y sus conductores, entrada y salida de valores de establecimientos mercantiles, etc., cuya difusión generalizada puede vulnerar la intimidad de las personas en sus actividades cotidianas, como laborales o familiares.

En tal sentido, un video grabado, almacenado por las cámaras de seguridad de vigilancia son información de carácter reservado, porque los motivos que persigue son

Recurso de Revisión: 01120/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

precisamente el de vigilar la seguridad de la población, sin que exista otro fin que justifique su acceso, ahora bien, cómo podemos ver el **sujeto obligado** refiere que es información efectivamente reservada.

Como ha quedado apuntado, el derecho de acceso a la información pública puede ser restringido cuando se trate de información clasificada como reservada, delimitando una serie de hipótesis de hecho en las cuales descansa la posibilidad de reserva de información.

Ahora bien, del informe justificado se advierte que el **sujeto obligado**, entre otras cuestiones manifestó:

No omito mencionar que cualquier solicitud relacionada con grabaciones de cámaras de video vigilancia tendrán que ser realizadas a través de las instancias correspondientes en tiempo y forma, a fin de evitar que las grabaciones se borren del sistema transcurrido el plazo de almacenamiento; las grabaciones duran almacenadas un periodo de 30 días, transcurrido ese plazo, son eliminadas automáticamente por el sistema. Situación que hizo saber el Subdirector de Inspección General y C4 de esta Dirección a todas las áreas de la misma.

Pronunciamiento que establece que las grabaciones de las cámaras de video vigilancia del C-4, no permanecen de forma indeterminada almacenadas en los archivos o sistemas electrónicos que para el caso tenga el sujeto obligado, sino que tienen un determinado tiempo de almacenaje consistente en treinta (30) días, en tal sentido tenemos que el video de vigilancia que solicita el hoy **recurrente**, lo es en específico del periodo comprendido entre la primera hora con cuarenta y cinco minutos, hasta las dos

Recurso de Revisión: 01120/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

horas con cinco minutos del día catorce de octubre de dos mil catorce, por ende dicho video permaneció almacenado por el **sujeto obligado**, treinta días después de su grabación, siendo por ello que se preservó hasta el día trece de noviembre de dos mil catorce; ahora bien, tomando en consideración que la fecha de la solicitud, materia del presente recurso de revisión, lo fue el día cinco de junio de dos mil quince, había transcurrido el periodo en que el **sujeto obligado** tenía la función de conservar dicho video de vigilancia.

Ante tales circunstancias, la información que solicita el hoy recurrente dejó de existir, por que como lo refiere el **sujeto obligado** en su informe de justificación, transcurrido el plazo en que dura almacenado el video de mérito, es eliminado automáticamente por el sistema, por tal motivo para este órgano garante de la transparencia la información que requiere el hoy recurrente no es susceptible de ser entregada por haber cumplido en exceso su límite de almacenaje en el sistema del **sujeto obligado**.

Luego entonces de acuerdo al marco normativo que rige el derecho de acceso a la información, se establece una figura jurídica denominada declaratoria de inexistencia, la cual tiene su sustento jurídico en la misma Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la cual prevé:

"Artículo 30.- Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:

...

VIII. Dictaminar las declaratorias de inexistencia de la información que les remitan las unidades administrativas, y resolver en consecuencia."

Recurso de Revisión: 01120/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

Dicha Declaratoria debe contener o cumplir con lo que establecen los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicados en la Gaceta de Gobierno en fecha treinta de octubre de dos mil ocho, que prevén:

CUARENTA Y CUATRO. - Cuando la información solicitada no exista en los archivos del Sujeto Obligado, el responsable de la Unidad de Información deberá turnar la solicitud al Comité de Información para su análisis y resolución y, en su caso, declaratoria de inexistencia.

CUARENTA Y CINCO. - La declaratoria de inexistencia que emita el Comité para la determinación de inexistencia en sus archivos de la información solicitada deberá precisar:

-
- a) Lugar y fecha de la resolución;
 - b) El nombre del solicitante;
 - c) La información solicitada;
 - d) El fundamento y motivo por el cual se determina que la información solicitada no obra en sus archivos;
 - e) El número de acuerdo emitido;
 - f) Hacer del conocimiento al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicha resolución; y
 - g) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.
-

Recurso de Revisión: 01120/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

Luego entonces, el Comité de Información deberá llevar a cabo la declaratoria de inexistencia de la información que solicita el hoy **recurrente**, debiendo notificar dicha resolución.

Ahora bien, cabe señalarse que la fundamentación y la motivación tienen como propósito el que el solicitante conozca a detalle y de manera completa la esencia de aquellas circunstancias y condiciones que determinaron la respuesta del **sujeto obligado**, de manera que sea evidente y muy claro para él, cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Lo anterior, ya que es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento realizado. Sirve de Sustento a lo anterior la Tesis jurisprudencial número I.4º.A. J/43, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de registro 175082. Que a la letra dice:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de

Recurso de Revisión: 01120/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.”

Por último es necesario referir lo que el **sujeto obligado** mencionó en su respuesta consistente en “...*Por otro lado, es importante destacar que la instancia para solicitar dicha grabación es a través de la procuraduría General de Justicia del Estado de México...*” (sic), lo cual es impreciso ya que dicha dependencia no cuenta con los registros de las cámaras de vigilancia del centro de monitoreo C-4, del ayuntamiento de Nezahualcóyotl, debido a que estas son operadas por el **sujeto obligado**, como lo establecer el Reglamento Municipal de Seguridad Pública del Municipio de Nezahualcóyotl:

“Artículo 35.- La Dirección de Seguridad Pública, para el despacho de los asuntos de su competencia, cuenta con la siguiente estructura auxiliar:

- Secretaría Particular;
- Secretaría Técnica;
- Unidad Puesto de Mando C-4

...

Artículo 74.- Corresponde al C - 4 “Puesto de Mando”, quien se encuentra bajo el mando del Director de Seguridad Pública Municipal, las siguientes atribuciones:

- I. Brindar atención a las denuncias y/o emergencias reportadas por las líneas telefónicas o medios de comunicación;
- II. Canalizar los servicios de emergencia al Cuerpo de Seguridad y a los Cuerpos de Salvaguardia;
- III. Canalizar las emergencias correspondientes a las demás entidades policíacas y mantener la coordinación interinstitucional;

Recurso de Revisión: 01120/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

- IV. Transmitir información para la búsqueda, rastreo y localización de personas extraviadas, vehículos robados, sujetos y bienes involucrados en delitos, dentro del municipio y a otras corporaciones;
- V. Coordinar y supervisar el uso del medio de radiocomunicación, controlar la transmisión de mensajes por parte de los cuerpos de seguridad pública, evitando en lo posible la saturación y su mal uso;
- VI. Ofrecer orientación a usuarios que soliciten información en materia de Seguridad Pública y Social, de acuerdo a su alcance;
- VII. Monitorear el desarrollo de la emergencia y solicitar la información una vez que esta concluya
- VIII. Monitorear el recorrido y ubicación de las unidades policiales por los medios digitales;
- IX. Recopilar, organizar y revisar la información de acuerdo a los protocolos de redacción de parte de novedades;
- X. Dar seguimiento a las conclusiones de los eventos que se prolonguen a largo plazo, como son averiguaciones previas pendientes y siniestros;
- XI. Coordinar con Plataforma México y áreas relacionadas, con la información de los eventos suscitados por día;
- XII. Coadyuvar, cuando así lo soliciten las autoridades Federales, Estatales y Ministeriales competentes, en la solicitud de información siempre y cuando sea de manera escrita, oficial y autorizado por el Director de Seguridad Pública; y
- XIII. Las demás que le confieren otras atribuciones o el Director de Seguridad Pública”

Tal y como se puede apreciar al Director General de Seguridad Pública Municipal del mando del C - 4 “Puesto de Mando”, no así a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a este Instituto en términos de su artículo 60 fracción I; este Pleno, a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor del recurrente,

Recurso de Revisión: 01120/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

MODIFICA la respuesta del sujeto obligado y ordena haga entrega del acuerdo de clasificación de la información que emita el Comité de Información.

RESUELVE

Primero.- Se MODIFICA la respuesta impugnada, para el efecto de ordenar al Sujeto Obligado a que atienda la solicitud de información 00131/NEZA/IP/2015; esto es, a entregar vía SAIMEX la Declaratoria de Inexistencia, de la información relativa al video tomado o registrado por la Cámara de Video vigilancia de la Dirección de Seguridad Pública Del Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, ubicada en las calles de Valle de Yang Tse, Esquina Valle del Maíz, colonia Valle de Aragón Primera Sección, C.P. 57100, Nezahualcóyotl, Estado de México, en el periodo comprendido entre la primera hora con cuarenta y cinco minutos, hasta las dos horas con cinco minutos del día 14 de octubre de dos mil catorce. Debiendo notificar dicha declaratoria al recurrente.

Segundo. REMÍTASE al Titular de la Unidad de Información del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numeral SETENTA, de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles.

Recurso de Revisión: 01120/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

Tercero. NOTIFIQUESE al Recurrente y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; CON AUSENCIA JUSTIFICADA, EN LA VIGÉSIMO SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CINCO DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta



Recurso de Revisión: 01120/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

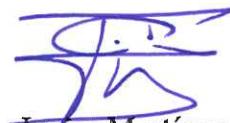
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur



Eva Abaid Yapur
Comisionada



José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado



Javier Martínez Cruz
Comisionado

Ausencia Justificada
Zulema Martínez Sánchez
Comisionada



Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno



infoem
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha cinco de agosto de dos mil quince,
emitida en el recurso de revisión 01120/INFOEM/IP/RR/2015.